

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: PEDRO NEL ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que Porvenir S.A. y Colpensiones consignaron a favor de la parte actora las sumas de \$2.900.000 y \$1.900.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fueron condenadas, procede ordenar pago al actor a través de su mandatario, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado el cual obra a folio 1, se


RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 469030002613392 y 469030002683979 por los valores de \$2.900.000 y \$1.900.000. a favor del demandante a través de su apoderado judicial, el Dr. Rubén Darío Vázquez Martínez, portador de la T.P. No.138.309 del CSJ.

SEGUNDO: DEVOLVER al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **20 de septiembre de 2021**

En Estado No. **138**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karimé Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORGE ENRIQUE MOSQUERA COBO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2028- 00534

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1973

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que mediante auto interlocutorio No. 458 del pasado 7 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

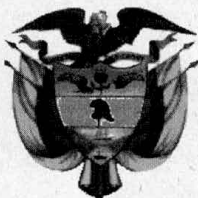
Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **20 de septiembre de 2021**

En Estado No. 139 se notifica a las
partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: GUILLERMO ANTONIO BRAVO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2019- 00586

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1970

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado nuevamente el presente proceso se pudo constatar que desde doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)., se libró el correspondiente oficio circular de embargo a fin de buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio cuarto (4º) de la presente demanda, pese a ello, la togada no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar la citada comunicación de embargo, por lo tanto, se hace necesario requerirla.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que retire el oficio circular de embargo No. 217 del 12 de julio de 2021., indicándole que de su diligencia depende del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **20 de septiembre de 2021**

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA RUIZ CORREA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 0006-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1126

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la cuenta de depósitos judiciales administrada por este despacho, se advierte que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, hizo efectiva la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 901 de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, con el título Judicial No.4690300002692413 del 13 de septiembre de 2021, por valor de **\$1.815.784,00 M/cte.**, valor que corresponde a capital adeudado por concepto indexación de retroactivo pensional, más las costas procesales generadas en el presente proceso, por lo tanto es procedente despachar favorablemente orden de pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. **LUZ ENEIDA MORENO BLANCO**, por estar plenamente facultado para recibir.

Finalmente y como quiera que se dio cumplimiento a lo pretendido en el presente asunto, se ordenará dar por terminado y su respectivo archivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título Judicial No.4690300002692413 del 13 de septiembre de 2021, por valor de **\$1.815.784,00 M/cte.**, a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. **LUZ ENEIDA MORENO BLANCO.**, por estar plenamente facultado para recibir.


SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medias de embargo decretadas mediante auto interlocutorio No. 901 del 13 de agosto de 2021. Librese los respectivos oficios de desembargo, su trámite está a cargo de la parte interesada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 20 de septiembre de 2021

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: OMAR BEDOYA ARANGO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020- 00086

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1975

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que mediante auto interlocutorio No. 568 del pasado 6 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **20 de septiembre de 2021**

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAIME RIVEROS PULIDO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020- 00250

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1972

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se pudo constatar que desde trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., se libró el correspondiente oficio circular de embargo a fin de buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio cuarto (4º) de la presente demanda, pese a ello, la togada no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar la citada comunicación de embargo, por lo tanto, se hace necesario requerirlo

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que retire el oficio circular de embargo No. 316 del 13 de septiembre de 2021., indicándole que de su diligencia depende del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **20 de septiembre de 2021**

En Estado No. 139 se notifica a las
partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA ANGELA MOSQUERA GAMBOA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021- 00133

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1974

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se pudo constatar que desde trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., se libró el correspondiente oficio circular de embargo a fin de buscar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se observa a folio cuarto (4º) de la presente demanda, pese a ello, la togada no ha realizado gestión alguna tendiente a tramitar la citada comunicación de embargo, por lo tanto, se hace necesario requerirlo

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que retire el oficio circular de embargo No. 389 del 13 de septiembre de 2021., indicándole que de su diligencia depende del trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **20 de septiembre de 2021**

En Estado No. 139 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JULIO CESAR BORRERO TAMAYO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00316

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**", a través de su apoderada judicial sustituta, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se procede con el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual adjuntaron copia de la **RESOLUCIÓN SUB 196952 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.**

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cumplimiento y pago total de la obligación se rechazará tal solicitud, en razón a que está pendiente el pago de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario labora de primera instancia.

Por otro lado se verifica que a folio veintiuno (21) y subsiguientes, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se continúe con la ejecución por las costas procesales generadas en primera instancia, en razón a que Colpensiones mediante **RESOLUCIÓN SUB 196952 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.**, no hace reconocimiento expreso al pago de las costas del proceso ordinario, equivalente a \$350.000,00.

En atención a la solicitud realizada por el Togado, encuentra el Despacho que las misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto lo se continuará el presente proceso por el pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario de primera instancia en la suma de **\$350.000,00 M/cte** en razón a que hasta la fecha la entidad ejecutada no ha realizado el pago por dicho concepto.

Como quiera que la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, mediante **RESOLUCIÓN SUB 196952 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.**, procedió a dar cumplimiento parcial al fallo judicial No. 164 del 31 de mayo de 2018., emitido por esta Agencia Judicial el cual fue modificado el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Labora, mediante sentencia No.191 del 13 de octubre de 2020., pero que en la precitada Resolución no se generado pago alguno por concepto de las

costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo tanto se tendrá como PAGO PARCIAL.

Por lo anterior se continuará la ejecución por el pago de las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente, sin costas en el presente proceso por cuanto no se causaron, en razón a que la entidad ejecutada no incurrió en mora.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, los valores cancelados en la **RESOLUCIÓN No. SUB 196952 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma **\$350.000,00 M/cte**.

TERCERO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **20 de septiembre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1084

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00359.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YESY ANTONIO RENTERIA ANDRADES.
DEMANDADO: TERNIUM COLOMBIA S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. El poder no faculta de manera expresa para todas las pretensiones indicadas en la demanda. Artículo 26 # 1 C.P.T., en concordancia artículo 74 C.G.P.
2. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el sello de la nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. No informa el lugar de la prestación del servicio del demandante a fin de determinar la competencia de este juzgado. Artículo 5 C.P.T. modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001.
4. La demanda y el poder no indican de manera correcta la clase de proceso. Artículo 25 # 5 C.P.T.
5. La demanda no contiene razones de derecho. Artículo 25 # 8 C.P.T.
6. No suministra la dirección tanto física como electrónica del apoderado. Artículo 25 # 3 C.P.T.
7. No suministra la dirección física del demandante. Artículo 25 # 3 C.P.T.
8. La dirección física y electrónica del demandado consignada en la demanda no coincide con la registrada en Cámara de Comercio, lo cual es necesario esclarecer a fin de determinar la competencia de este juzgado. Artículo 25 # 3 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 C.P.T. modificado por el art. 3, Ley 712 de 2001.
9. El certificado de existencia y representación legal de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. supera los 60 días de expedido, por lo tanto, no se puede verificar si esta persona jurídica está vigente o fue liquidada. Artículo 26 # 4 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

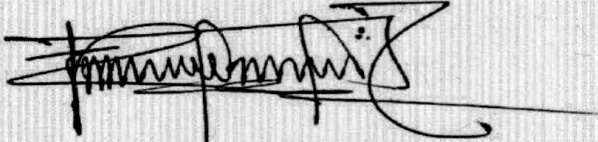
Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser

rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROSA MOSQUERA RENTERIA, como apoderado (a) judicial del demandante, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 139

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1085

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00361
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HENAO.
DEMANDADO: CARTON COLOMBIA S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda se observa que esta instancia judicial carece de competencia para dirimir este asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 46, Ley 1395 de 2010, en razón a que revisado el escrito de demanda y sus anexos se comprueba que la pretensión principal de la demanda no supera los 20 salarios mínimos.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la presente demanda deberá ser rechazada y remitida con sus anexos al juzgado competente.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado para conocer la anterior demanda propuesta por JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HENAO quien actúa en causa propia en contra de CARTON COLOMBIA S.A. por las razones anotadas.

Segundo: REMÍTASE EL PRESENTE PROCESO A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI por intermedio de la Oficina Judicial - Sección Reparto de esta ciudad.

Tercero: REALÍCESE las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LAEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 139

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1086

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00363
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GONZALEZ CARDONA.

DEMANDADO: 1. COLFONDOS S.A
2. PORVENIR S.A
3. PROTECCION S.A
4. COLPENSIONES S.A

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual el demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No anexa las pruebas documentales relacionadas. Artículo 25 # 9 C.P.T.
3. No aporta los anexos relacionados en la demanda. Artículo 25 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 139

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria